

INSUBSISTENCIA DE LA ACCION PENAL. DERECHO DEL ACUSADO A SER JUZGADO EN UN PLAZO RAZONABLE. PRESUPUESTOS. DERECHO DE DEFENSA.

Cámara Penal de Segunda Nominación de Catamarca, Sala Unipersonal, Sent. 66/2016, “Agüero, Miguel Ángel-Medina, Juan Carlos-Romero, Gabriel Exequiel - Robo simple en calidad de coautores - Capital”, 19/09/2016.

SENTENCIA NUMERO SESENTA Y SEIS/2016.- Dictada en la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, capital de la provincia de Catamarca, República Argentina, a los diecinueve días del mes de Septiembre de dos mil dieciséis, por el Tribunal de Sentencias en lo Criminal de Segunda Nominación, sala unipersonal a cargo del Dr. Luis Raúl Guillamondegui -Presidente-, y Secretaría a cargo de la Dra. Milagros Santillán-----

VISTO: Las presentes actuaciones Expte. N° 116/16 caratuladas: “*Agüero, Miguel Ángel – Medina, Juan Carlos – Romero, Gabriel Exequiel – Robo simple en calidad de coautores – Capital*”, traídas a despacho a fin de resolver la procedencia del sobreseimiento por prescripción de la acción penal, respecto de los incoados **Gabriel Exequiel Romero**, argentino, DNI N° 32.681.272, soltero, de 27 años de edad, con instrucción, desocupado, domiciliado en B° Altos de Choya N° 259 de ésta ciudad Capital, nacido el 07 de Febrero de 1987 en ésta ciudad Capital de la provincia de Catamarca, hijo de Tomás Alejandro Romero y de Josefa Angélica Sosa, Prio. AG N° 140.816; **Miguel Ángel Agüero**, argentino, DNI N° 32.282.622, soltero, de 28 años de edad, desocupado, con instrucción, domiciliado en B° Altos de Choya N° 161 de ésta ciudad Capital, nacido el 15 de Junio de 1986 en ésta ciudad Capital de la provincia de Catamarca, hijo de Francisco Orlando Agüero y de Rosa del Valle Medina, Prio. AG N° 138.861 y de **José Luis Medina**, argentino, DNI N° 36.504.154, de 26 años de edad, desocupado, soltero, con instrucción, domiciliado en B° Altos

de Choya N° 180 de ésta ciudad Capital, nacido el 14 de Marzo de 1988 en ésta ciudad Capital de la provincia de Catamarca, hijo de Margarita Gamboa y de Ernesto Viterman Medina, Prio. AG n° 157.990; a quienes se les atribuye el siguiente hecho: *“Que el 20 de Agosto de 2005, en un horario que no se ha podido determinar con precisión, pero que está comprendido entre las horas 16:00 y las 22:50 aproximadamente, Miguel Ángel Agüero (a) “Piñata”, Juan Luis Medina (a) “El Loco Luis” y Gabriel Exequiel Romero (a) “El Negro de la Pepa”, junto a otros dos sujetos a los que no se ha podido identificar, se hicieron presentes en el domicilio sito en B° Altos de Choya casa N° 177, propiedad de María Marilyn Crocco y aprovechando que el mismo se encontraba sin moradores y previo a violentar una puerta de madera reforzada con chapa que da hacia el patio, ingresaron al domicilio y se apoderaron ilegítimamente de: una bicicleta playera de color gris metalizado rodado 28, piñón fijo, sin velocidades; un radiograbador redondo, chico con radio AM/FM, una casettera y para un cd, de color gris, marca Phillips, de aproximadamente 20 cds de música variada; de una campera polar de color azul oscuro con vivos blancos y naranjas talle 2; de una campera de color azul talle 1; una campera de joggins con capucha y cierre de color rojo talle 1; una campera de joggins color marrón con rosado con capucha talle 14; un par de botas de color marrón, caña baja, plataforma baja, con cierre interior; de 10 bombachas de varios colores; una carabina 22 marca Bersa con su estuche de cuero negro con abrojo, un par de zapatillas marca Nike N° 38 de color gris con anaranjado; un par de zapatillas color negro N° 37; un par de zapatillas marca Tooper N° 42 de color verde con naranja; cinco pantalones vaqueros, uno de ellos de talle N° 42 color azul, tipo carpintero nuevo, otro marca Scombro talle 38 de color azul, elastizado nuevo, otro de color azul talle 14 nuevo, otro de color azul con costura en la parte frontal de la pierna sin bolillos y otro de talle 40 color azul con bolsillos; una polera de color roja y una camiseta de color blanca, mangas largas”.* -----

Y CONSIDERANDO:-----

I) Que habiéndose recibido la presente en esta sede jurisdiccional el pasado 24 de agosto del corriente año y reparando el suscripto que el hecho generador de la IPP es de fecha 20 de agosto del año 2005 y la requisitoria fiscal de elevación a juicio de la causa fue suscripta el 29 de junio del año 2015, se dispuso imprimir el trámite establecido por el art. 366 del CPP.-----

II) Que corrida vista al Sr. Fiscal de Cámara y valorando las planillas prontuariales de los imputados adjuntadas a fs. 168/171, este considera que la causa de marras no se encuentra prescripta respecto de los imputados referidos en razón de concurrir hechos con sentencia condenatoria definitiva posteriores al hecho generador de la presente que interrumpen el curso de la prescripción de la acción penal; debiendo, en consecuencia, continuar la causa según su estado, sin perjuicio de advertir que en relación al imputado Miguel Agüero la causa no está prescripta por ***tan sólo*** quince días (fs. 174).-----

III) Que si bien, desde el punto de vista estrictamente técnico-legal, la postura del Ministerio Fiscal es atendible, no es menos cierto que pretender encaminarse hacia la realización del plenario en esta causa, con sus particulares ribetes, resulta al menos discutible y hasta encontrado con cualquier sentimiento de justicia que debe motivar la intervención y actuación de los órganos competentes.-----

Digo esto porque el hecho generador de la pesquisa oficial es de fecha 20 de agosto del año 2005, esto es, de once (11) años atrás, y la causa, sin observarse ninguna particularidad procesal salvo la de haberse traspapelado (informe de secretaría de fs. 160) y estar inactiva por varios períodos sin justificación alguna -tal lo detallaré en el párrafo siguiente-, recién es elevada para su juzgamiento hace unos pocos días (fs. 161 vta.).-----

Corresponde destacar la progresividad de ciertos actos procesales a fines de poder dimensionar el peculiar derrotero que tuvo la causa de marras bajo la órbita del titular de la vindicta pública, a saber: **Denuncia**/fs. 01-01 vta. /fecha: **20/08/05**; Remisión del legajo de investigación desde la Unidad Judicial a la Fiscalía de Instrucción/fs. 79/fecha: 12/04/07; **Remisión de la causa a la fiscalía competente**/fs. 80/fecha: **18/08/11**; Pedido de planillas prontuariales de los imputados/fs. 81/ fecha: 23/05/12; Reiteración del pedido de remisión de las planillas prontuariales de los imputados/fs. 88/ fecha: 16/08/13; **Requisitoria fiscal de elevación a juicio**/ fs. 100-104 vta. / **fecha: 29/06/15**; e Informe actuarial de trasapelado de la causa/ fs. 160/ fecha: 23/08/15.-----

Sin perjuicio de abrigar la sospecha a título personal que las presentes se reactivaron con posterioridad a las expeditas diligencias efectuadas por otro tribunal de sentencia local, movilizadas quizás por el afán de remitir el expediente radicado en relación a uno de los acusados -el cual se encontraba prácticamente en condiciones de fijar la fecha para la correspondiente audiencia de juicio- para su acumulación con el sometido a estudio; aprecio que, al menos, debemos preguntarnos si realmente corresponde realizar el debate oral y público en los presentes. Y me interrogo esto, por diversas razones.-----

Advierto, luego de analizar las pertinentes planillas prontuariales, que el supuesto hecho delictivo endilgado a los justiciables es prácticamente el primero de los consumados en sus correspondientes carreras delictivas iniciadas desde entonces. *¿ Qué hubiera pasado si esta causa no se trasapelaba y seguía su curso normal hacia un tribunal de juicio ?* Probablemente hubiera concluido con la concesión de una probation o al menos con una condena de ejecución condicional; institutos que, de alguna manera, podrían haber comportado un severo llamado de atención a sus destinatarios

y accionar como factores disuasivos en relación a delitos subsiguientes.-----

También me percató que el hecho generador de la reacción persecutoria oficial es un suceso tipificado como delito contra la propiedad privada y sin violencia en las personas y cuyo botín consistió principalmente en prendas de vestir. Continuando con mis disquisiciones, me pregunto: *¿ Le interesará a la sociedad la resolución judicial de un caso, con estas características, de hace más de once años atrás ? ¿ Será de interés del consigna policial de este edificio o del diarero de la esquina que se castigue once años después a los autores de un hecho como el referido ? ¿ Le preocupará al supuesto damnificado la resolución de la denuncia por él radicada hace más de once años ?*. Discúlpenme la expresión lunfarda, pero *¿ el denunciante no interpretará como una “tomadura de pelo” que se lo cite once años después a un plenario para que recuerde, si puede, y nos relate lo qué sucedió hace más de once años ? ¿ Y los imputados, junto a sus asistentes legales, podrán edificar una estrategia defensiva eficaz once años después del presunto crimen ?*. De aplicarse una pena de cumplimiento efectivo... *¿ se cumplirán los fines de prevención especial pretendidos penalmente ? ¿ La resocialización del delincuente tan anhelada desde textos normativos de distinta jerarquía no será, más que nunca en este caso, una verdadera quimera ?* .-----

IV) Ante las interpelaciones planteadas y en aras de la equidad, concibo que es oportuno, en este caso particular, echar mano a la creación pretoriana de la insubsistencia de la acción penal para resolver la cuestión traída examen.-----

Dicho instituto, vinculado a la garantía supraconstitucional de juzgamiento del sometido a proceso dentro de un plazo razonable (art. 14.3 PIDCP y art. 8.1 CADH en función del art. 75 inc. 22 CN) -comprensiva del derecho del imputado a obtener una rápida y eficaz decisión judicial que ponga fin al proceso penal

sustanciado-, exige una serie de precisiones para su aplicación.-----

Así la CIDH nos ilustra que a los fines de determinar cuándo un plazo de juzgamiento es irrazonable se deben evaluar, al menos, tres aspectos: 1) La complejidad del caso; 2) La conducta y actitud procesal desplegada por el imputado y 3) La conducta y diligencia asumida por las autoridades judiciales competentes en la conducción del proceso (Caso “Suárez Rosero”, Sentencia del 12/11/1997, entre otros).-----

En esa dirección y cotejando con las constancias de la causa, advierto que atento a las circunstancias del hecho y la calidad del material probatorio recolectado no estamos frente a un enrevesado proceso penal; tampoco se observan maniobras dilatorias o de entorpecimiento concretadas por los imputados o sus defensores -todo lo contrario, la inacción defensiva es palmaria; respetable, desde ya, como toda estrategia procesal-; y por último, la actividad funcional del Ministerio Fiscal fue inicialmente diligente hasta que la causa se elevó a sede judicial. Desde entonces, el legajo, tal como se detalló supra, se mantuvo *aletargado* por **más de nueve años** -reitero nueve (09) años-, hasta que fue localizado e inmediatamente elevado a juicio.-----

Por otro tanto, no deja de resultar absurdo que la tramitación de la causa, con las características de sencillez descritas, ha insumido prácticamente *el doble de tiempo del monto máximo de pena* previsto para el delito endilgado por el persecutor público (art. 164 CP); matiz que le da aún más el carácter de irrita a la continuación del trámite en miras a un ulterior juicio oral.-----

Por lo tanto, atento los parámetros expuestos y las particularidades de la causa de marras, estamos, sin ningún atisbo de dudas, frente a un caso de duración *irrazonable* del proceso penal; me resulta imposible arribar a otra conclusión.-----

Nuestro cimero tribunal federal, desde “Mattei” (29/11/68) y a través de diferentes fallos, supo destacar que “*debe*

reputarse incluido en la garantía de la defensa en juicio consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional el derecho de todo imputado a obtener -luego de un juicio tramitado en legal forma- un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre que comporta el enjuiciamiento penal”, y que, en contrapartida, “la prosecución de un pleito inusualmente prolongado - máxime de naturaleza penal- conculcaría el derecho de defensa de los acusados” (CSJN, “Oliva Gerli”, 19/10/10).-----

Así las cosas, puedo colegir, sin mayores esfuerzos, que el cansino transitar del expediente tiene su corolario, amén de la dificultad de concretar en la praxis el principio de legalidad procesal (art. 71 CP cc. art. 5 CPP), en las consabidas razones organizativas acontecidas en la última década en el ámbito del Ministerio Fiscal, donde los legajos de investigación fueron mudados por las distintas fiscalías penales en más de una oportunidad y que posibilitara la situación reconocida por la misma fiscalía de instrucción (fs. 160), coyuntura de habitual ocurrencia en cualquier oficina administrativa de los poderes estatales. Quizás todo ello, de uno u otro modo, haya colaborado a la producción de este yerro humano.-----

¿ Y sería justo que la situación sobreviniente tenga que ser soportada procesalmente por los imputados, cuándo ellos ni siquiera colaboraron, aunque sea mínimamente, a su producción ?-----

Claro que no. Razones de justicia y equidad -y, permítaseme, hasta de *sentido común*, que seguramente lo conservan aquel consigna policial o el esforzado canillita vecino frente a nuestra anquilosada formación jurídica- se deben imponer por sobre la impasible aplicación literal de la norma; por lo que, en la emergencia y atento las particularidades de la causa analizada, me expido en ese sentido y, en consecuencia, resuelvo la extinción por insubsistencia de la acción penal incoada en las presentes actuaciones y en

beneficio de los procesados Miguel Ángel Agüero, Juan Luis Medina y Gabriel Exequiel Romero, dictando sus respectivos sobreseimientos (art. 366 cc. art. 346 inc. 4º CPP).-----

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal, **RESUELVE:**

I). Sobreseer en la presente causa, por extinción de la pretensión penal, a **Agüero, Miguel Ángel; Medina, Juan Carlos y a Romero, Gabriel Exequiel**, de datos personales ya mencionados en la causa, del delito de **Robo**, por los que venían incriminado (art. 164 CP y art. 366 cc. art. 346 inc. 4º CPP). Sin costas.-----

II). Protocolícese y hágase saber. Firme ejecutoriése y líbrese los oficios de ley.-----

(Fdo.: Dr. Luis Raúl Guillamondegui -Presidente-; Secretaría Dra. Milagros Santillán). Certifico que la presente es copia fiel del original que obra agregado al protocolo de éste Tribunal. Conste.-----